



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/614/2017

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRCA/040/2015

ACTOR: UNION DE PERMISIONARIOS "*****"

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL Y DELEGADO REGIONAL, AMBOS DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 132/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/614/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil quince en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, comparecieron los **CC. ***** Y ******* por su propio derecho y en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente de la Unión de Permisionarios "El Rey" a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: ***"Las ilegales concesiones del servicio público de transporte del servicio mixto de ruta que expidió la Dirección General Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Guerrero, respecto del servicio Mixto de Ruta Cutzamala de Pinzón- ciudad Altamirano, Gro., con placas ***** a nombre de *****; así como la del servicio Mixto de Ruta Cutzamala de Pinzón ciudad Altamirano, Gro., con placas ***** a nombre de *****; así(sic) mismo la del servicio Mixto de Ruta Cutzamala de Pinzón-Ciudad Altamirano, Gro., con placas ***** a nombre de ***** y la de servicio Mixto de Ruta Tamacuaro-Cutzamala, con placas ***** a nombre de***

*****.”; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por auto de fecha uno(sic) de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRCA/040/2015**, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra de manera extemporánea lo que fue acordado en autos de fecha veinticuatro y veintiséis de agosto de dos mil quince y por perdido el derecho que dejaron de hacer valer.

3.- En el mismo auto de fecha uno(sic) de julio de dos mil quince, la Sala Regional ordenó el emplazamiento a los CC. *****

 ***** Y *****
 personas señaladas como terceros perjudicados por la parte actora en su escrito de demanda y a quienes por auto del diecinueve de noviembre del año dos mil quince el A quo tuvo por apersonados a juicio en tiempo y forma, por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento y ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el cinco de abril de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracción IX y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que los actores no agotaron del principio de definitividad al no haber impugnado la revocación de las concesiones de los terceros perjudicados ante la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado.

6.- Inconforme con los términos de dicha resolución, los actores a través de su representante autorizado mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a los demandados, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos

del Estado y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/614/2017** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de sobreseimiento que dicten las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su primer párrafo, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día quince de junio de dos mil diecisiete, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día dieciséis al veintidós de junio de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles por tratarse de sábados y domingos, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la propia Sala Regional, el veintidós de junio del año en curso, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 02 y 13 del toca que nos ocupa; en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que

señala el primer párrafo del numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes expresaron los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 03 a la 12 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

"FUENTE DEL CONCEPTO DE AGRAVIO.- Constituye fuente de concepto de violación y agravio para interponer el presente recurso de revisión contra la sentencia definitiva de fecha dos de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo de Ciudad Altamirano, Gro.; en el expediente TCA/SRCD/40/2016, que ha(sic) continuación se transcribe parcialmente por ser el único en que la a la Regional sustenta supuestamente el sentido de su resolución, mismo que a la letra dice:

EXPEDIENTE NUMERO TCA/SRCA/40/2015

—En ciudad Altamirano, Guerrero, a dos de junio de dos mil diecisiete. -----
- - - - - VISTOS para resolveré los autos del expediente número TCA/SRCA/040/2015, promovido por los CC.*** Y ***** en su carácter de Presidente y Secretario de la Unión de Permisionarios "*****" en contra de los CC: Director general de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y delegado de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con domicilio en esta ciudad de Altamirano, Guerrero, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor Licenciado Víctor Arellano Aparicio, quien actúa asistido de la Secretaria de Acuerdos C. Licenciada Bertha Gama Sánchez, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y atento a lo dispuesto por los artículos 128 y 29 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado se procede al análisis de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, y (se omiten el capítulo de RESULTANDO Y parte de los CONSIDERANDOS)**
CONSIDERANDOS:

CUARTO.- Que del análisis a las constancias procesales se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que establecen los artículos 74 fracción IX y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente

del Estado, las cuales por ser de orden público su estudio de preferencia a las cuestiones de fondo por lo que esta Sala Regional se avoca a su análisis de la forma siguiente:

*"Del análisis a las constancias procesales se corrobora que la parte actora en esta Instancia regional señaló como acto impugnado el consistente en "UNICO.- Las ilegales concesiones del servicio de transporte público del servido mixto de ruta que expidió la Dirección General de la Comisión Técnica de transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Guerrero, respecto del servido mixto de ruta Cutzamala de Pinzón- Ciudad Altamirano, Gro., con placas ***** a nombre de *****", así como la del servicio mixto de ruta Cutzamala de Pinzón-ciudad Altamirano,, Gro., con placas ***** nombre de *****", así mismo la del servicio mixto de ruta Cutzamala de Pinzón-Ciudad Altamirano, Gro, con placas ***** a nombre de ***** y la del servicio mixto de ruta Tamacuaro-Cutzamala de Pinzón, con placas ***** a nombre de *****".*

*En el único concepto de agravios hizo valer lo siguiente: Lo constituye las ilegales, infundadas e Improcedentes concesiones del transporte Mixto de Ruta de Cutzamala de Pinzón- Ciudad Altamirano, Gro., con placas ***** a nombre de *****", así como la del servicio mixto de ruta Cutzamala de Pinzón-ciudad Altamirano,, Gro., con placas **** ***** a nombre de *****", así mismo la del servido mixto de ruta Cutzamala de Pinzon.Ciudad Altamirano, Gro, con placas ***** a nombre de ***** y la del servido mixto de ruta Tamacuaro-Cutzamala de Pinzón, con placas ***** a nombre de *****", que ahora se combaten y se reclaman su revocación. **

*De lo anterior se puede advertir que los actores del presente juicio, están impugnando como ilegales las concesiones del transporte mixto de ruta, con placas ***** a nombre de *****", así como la del servido mixto de ruta Cutzamala de Pinzón-ciudad Altamirano,, Gro., con placas ***** a nombre de *****", así mismo la del servido mixto de ruta Cutzamala de Pinzón.Ciudad Altamirano, Gro, con placas ***** a nombre de ***** y la del servido mixto de ruta Tamacuaro-Cutzamala de Pinzón, con placas ***** a nombre de *****", de las cuales en su único concepto de agravio reclama su revocación y al solicitar la revocación de las citadas concesiones se configuran en el caso que: nos ocupa las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento que establecen los artículo 74 fracción IX y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado que a la letra dicen: (se omite su transcripción por estar en el Código referido).*

De lo que se puede colegir que el artículo 74 fracción IX establece con toda claridad que el procedimiento es

improcedente cuando la Ley o Reglamento que regule el acto de autoridad contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso y en el caso que nos ocupa el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en el artículo 301 y 304 establecen lo siguiente: (se omite su transcripción porque está en el Código referido).

De dichos dispositivos legales se desprende que tratándose de Revocación de Concesiones de Servicio Público El Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad contempla el agotamiento obligatorio de un procedimiento administrativo el que deberá sujetarse ante la Dirección General de Transporte del Estado, disposiciones legales que dejaron de observar los actores del presente juicio, al dejar de agotar el principio de definitividad al no haber impugnado la Revocación de los concesiones de los Terceros Perjudicados ante la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, y al ser así bajo las narradas consideraciones al caso que nos ocupa lo que legalmente procede es sobreseer el presente juicio de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción I, 52 fracción I y 74 fracción IX y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado vigente del Estado, 29 y demás aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estad(sic) es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- *Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas en el considerando último de la presente resolución, en consecuencia;*

SEGUNDO.- *Es ce sobreseerse y se sobresee el presente juicio de nulidad expediente alfanumérico TCA/SRCA/40/2015 incoado por los CC. ***** y ***** en atención a los razonamientos expuesto en el último considerando del presente fallo.*

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado VICTOR ARELLANO APARICIO, Magistrado de la Sala Regional con residencia en eta ciudad de Altamirano del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ante la C. Licenciada BERTHA GAMA SANCHEZ, Secretaria de Acuerdos que da fe.

DISPOSICIONES VIOLADAS.- *En resolución Impugnada la Sala Regional viola lo dispuesto por los artículos 74 fracción IX y 75 fracción II y demás correlativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y así como las disposiciones 53, 54, 59, 108, 109 112 y demás relativos de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y los artículos 245, 246, 247, 249, 312, 304 y demás relacionados del Reglamento de la Ley de la Materia, por tres razones fundamentales primero por que sostiene la Sala Regional indebidamente que los actores dejaron de observar el principio de definitividad por que no*

agotaron el recurso previsto en la ley, cuando de explorado derecho no es así, **dado que fue opcional para los actores ejercer el recurso ordinario de la ley de la materia o bien ejercitar directamente la acción legal ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, y no existe duda que la persona que resulte perjudicada contra actos de la Comisión Técnica del Estado tiene la opción de elegir entre ejercer la acción del recurso o bien la acción ante la Sala Regional, porque el artículo 304 establece sin duda alguna lo siguiente:** ARTICULO 304 - LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO EN MATERIA DE CONCESIONES O PERMISOS PODRAN IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD...”, **ello demuestra pues que está acreditado que el interesado podrá elegir, y no establece dicho numeral que DEBERA, para dar por entendido que se trata de carácter obligatorio la interposición del recurso, sino podrá y el significado de la palabra podrá es que se otorga la libertad y el derecho al interesado de elegir entre esa instancia y otra instancia que proceda conforme a derecho, vaya no es limitativo, por lo tanto al no estar así establecido en los referidos preceptos legales de exigir la obligatoriedad de agotar el recurso ordinario pues la sentencia que pronuncio la referida Sala Regional carece de la debida fundamentación y motivación legal de todo acto de autoridad transgrediendo un mandamiento constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal; tercero desee otro punto de vista legal carece de fundamentación y motivación por que(sic) la sentencia definitiva impugnada carece de sustento en criterios de tesis y jurisprudencias no se apoya en ningún criterio jurisdiccional; y cuarto por que la Sala Regional omitió deliberadamente analizar las causales de nulidad previstas en el artículo 112 de la Ley de la Materia que invocaron mis representados, cuando debió haberlas analizado con independencia de lo que resolviera y al respecto la autoridad demandada Comisión Técnica de Transporte y Vialidad omitió remitir a la Sala Regional en cumplimiento al informe solicitado la DECLARATORIA DE NECESIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO fundamentada en los Estudios Técnicos Socioeconómicos de Necesidad de más Concesiones del Transporte , así como las notificaciones a la organizaciones del transporte público para la asamblea de depuración de choferes de transporte público de mayor antigüedad, así como también el acta notarial levantada con motivo de la asamblea de trabajadores o choferes del transporte público, de la depuración de mayor antigüedad, las publicaciones el Periodo Oficial del Estado de la expedición de las concesiones, **prácticamente faltó todo el expediente, luego entonces, al no haber remitido el expediente del cual se expidieron las concesiones del transporte público, está demostrado que las concesiones se expidieron sin respetar las disposiciones del procedimiento para expedir concesiones de transporte público como son los artículos 59, 108, 109, 112 y demás relativos de la Ley de Transporte y Vialidad del****

Estado, así como de los artículos 245, 246, 247, 248 del Reglamento de la referida Ley, y concretamente el artículo 112 fracción V establece sin duda alguna que las concesiones obtenidas en violación de la Ley su reglamento procede su REVOCACION.

ARGUMENTO DEL CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio la sentencia ahora impugnada por que sostiene infundadamente en el considerando CUARTO de la resolución de fecha dos de junio del año en curso que se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento que establecen los artículos 74 fracción IX y 75 fracción II del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y que esto se puede colegir porque el citado artículo 74 fracción IX establece con toda claridad que el procedimiento es improcedente cuando la Ley o Reglamento que regule el acto de autoridad contemple el AGOTAMIENTO OBLIGATORIO(sic) del recurso y en el caso que nos ocupa el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado en el artículo 301 y 304 establece tal exigencia, sin embargo al dar lectura concienzuda,(sic) profunda y exhaustiva no se desprende dato alguno que determine que EXISTA ESA OBLIGATORIEDAD DE LA NORMA DE TRANSPORTE de que debe previamente interponerse el recurso ordinario, es decir, **no existe alguna disposición legal en tanto en la Ley de Transporte del Estado como en el Reglamento de esa Ley que exija el agotamiento del recurso alguno para revocar o suspender concesiones del transporte público, tan es así que los preceptos legales en que la autoridad responsable o Sala Regional sustenta su resolución consistentes en los artículos 301, 304 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, NO ESTABLECE EL CARÁCTER OBLIGATORIO DEL AGOTAMIENTO DE ALGUN RECURSO, que si bien es cierto que las disposiciones legales mencionadas señalan el procedimiento para revocar concesiones y a la vez el recurso de inconformidad para impugnar las resoluciones emitidas en el procedimiento de revocación de concesiones, también es muy cierto, QUE NO ESTABLECEN ESA EXIGENCIA DE OBLIGATORIEDAD COMO LO SOSTIENE INDEBIDA E INFUNDADAMENTE LA SALA REGIONAL EN LA RESOLUCION QUE AHORA SE IMPUGNA, luego entonces si no existe en las disposiciones legales que sirven de sustento del acto ahora impugnado que indique **la exigencia obligatoria de agotar el recurso de la ley de la materia, por ende cabe preguntarse de donde resulta para que la Sala Regional fundamente su resolución definitiva en que los preceptos legales 301 y 304 del reglamento de la ley de transporte supuestamente requieran el agotamiento del recurso, ahora bien, sostiene infundadamente la sala regional que los actores dejaron de observar el principio de definitividad porque no agotaron el recurso previsto en la ley, cuando de explorado derecho no es así, dado que fue opcional para que los actores ejercer el recurso ordinario de la ley de la materia o bien ejercitar directamente la acción legal ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado o ante otra estancia como el juicio de amparo y no****

existe duda que la persona que resulte perjudicada contra actos de la Comisión Técnica del Estado tiene la opción de elegir entre ejercer la acción del recurso o bien la acción ante la Sala Regional o bien ante la autoridad de amparo, por que el artículo 304 establece sin duda alguna así lo establece al señalar PODRA, y se transcribe la parte conducente y que a la letra dice lo siguiente: ARTICULO 304.- LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO EN MATERIA DE CONCESIONES O PERMISOS PODRAN IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD...”, ello demuestra pues que está acreditado que el interesado podrá elegir, y no establece dicho numeral que DEBERA, para dar por entendido que se trata de carácter obligatorio la interposición del recurso, sino podrá y el significado de la palabra podrá es que se otorga la libertad y el derecho al interesado de elegir entre esa instancia y otra instancia que proceda conforme a derecho, vaya no es limitativo, por lo tanto al no estar así establecido en los referidos preceptos legales de exigir la obligatoriedad de agotar el recurso ordinario pues la sentencia que pronuncio la referida Sala Regional carece de la debida fundamentación y motivación legal de todo acto de autoridad transgrediendo un mandamiento constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, continuando con el estudio y análisis de la sentencia impugnada y concretamente el considerando CUARTO porque no existe otro considerando más que haya sido fundamento de la autoridad responsable para determinar en sus dos puntos resolutivos que supuestamente resultaron fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, se puede arribar a la conclusión firme que la referida resolución adolece gravemente de la debida fundamentación motivación legal que debe contener como requisito esencial toda resolución, esto es as por que la SALA REGIONAL AL PRONUNCIAR LA SENTENCIA OMITIO DELIBERADAMENTE FUNDAMENTAR Y MOTIVAR SU RESOLUCION EN CRITERIOS DE TESIS Y JURISPRUDENCIAS EMITIDAS POR LOS ORGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, ello, porque revisando de manera exhaustiva la sentencia que se impugna NO APARECE NINGUNA TESIS O JURISPRUDENCIA en el CONSIDERANDO CUARTO en que se haya apoyado **para sostener que existe el carácter obligatorio de agotar previamente el recurso ordinario para ejercitar la acción ante los Tribunales Contenciosos Administrativos del Estado**, por ello al adolecer de un criterio jurisprudencial la resolución impugnada pues por ende carece de la legal fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, transgrediendo gravemente la esfera jurídica de los actores, violando de forma notable su derecho fundamental del debido proceso consagrados por el constituyente de 1917, por estas razones, considero es procedente se revoque la sentencia impugnada y se pronuncie otra en la cual se decrete la

*procedencia de la acción de nulidad que ejercitamos y por ende la revocación de la concesiones de transporte público que ilegalmente la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, expidió a los Terceros perjudicados

 ***** y de explorado derecho hoy en día todos los tribunales tanto locales como federales sustentan sus resoluciones en por lo menos tesis o jurisprudencias con la finalidad de otorgarle certeza jurídica a sus actos de autoridad, pero en el caso que nos ocupa no es así, por que no existen tesis jurisprudenciales que sustenten el carácter obligatorio de que debe agotarse previamente el recurso de impugnación que prevea la ley de la materia.*

*Por otra parte, considero de mucha relevancia jurídica señalar que la Sala Regional también **omitió entrar al estudio del informe de autoridad que ofrecieron mis patrocinados consistente en el informe del expediente del cual se expidieron las concesiones de transporte público a los terceros interesados al rendir el informe la parte demandada la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero,(sic)** (que se le requirió durante secuela procesal, en virtud de que se le requirió remitiera copias certificadas del expediente o expedientes en que se basó para expedir las concesiones de transporte público a los referidos Terceros Perjudicados), y al dar respuesta a tal oficio solo remitió a la Sala Regional copias de comprobantes de pagos de la Secretaria de Finanzas, los cuales no hacen prueba plena en relación a la Litis del juicio y no son útil para la esencia de la controversia del juicio, por que omitió remitir a la Sala Regional la **DECLARATORIA DE NECESIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO** fundamentada en los Estudios Técnicos Socioeconómicos de Necesidad de más Concesiones del Transporte en termino de los artículos 53, 59, 108, 109, 112 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, así como los artículos 245, 246, 247, 248 del Reglamento de la referida Ley, así mismo omitió **remitir las notificaciones a las organizaciones del transporte público para la asamblea de depuración de choferes de transporte público de mayor antigüedad**, así como también omitió remitir en el informe requerido el acta notarial levantada con motivo de la asamblea de trabajadores o choferes del transporte público, de la depuración de choferes de mayor antigüedad debidamente firmada por las organizaciones participantes, también omitió remitir **las publicaciones el Periódico Oficial del Estado de la expedición de las concesiones**, prácticamente falto todo el expediente, luego entonces, al no haber remitido el expediente del cual se expidieron las concesiones del transporte público, entre otros más documentos esenciales, ante tales omisiones queda planamente demostrado que las concesiones se expidieron a los terceros interesados y Litis en este juicio sin respetar los requisitos, lineamientos, reglas, criterios y disposiciones del procedimiento para expedir concesiones de transporte público como son los artículos 59, 108, 109, 112 y demás relativos de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, así como de los artículos 245, 246, 247, 248 del Reglamento de*

*la referida Ley, y concretamente el artículo 112 fracción V establece **sin duda alguna que las concesiones obtenidas en violación de la Ley su reglamento procede su REVOCACION, por ende en el caso que nos ocupa la Sala Regional infundadamente e ilegalmente omitió deliberadamente entrar al estudio de la esencia del juicio que nos ocupa consistente en la revocación de las concesiones de transporte público, lo cual causa agravios y molestia a los actores por que sostiene infundadamente la procedencia de las causales de improcedencia y sobreseimiento, cuando estaba la Sala Regional obligada a entrar al estudio de la revocación con independencia de que se fuera o no procedente el estudio de agotamiento del principio de definitiva que a decir de la Sala Regional los actores dejaron de observar supuestamente, pero en el caso que nos ocupa la Autoridad Responsable omitió deliberadamente razonar, argumentar y defender conforme a derecho el fundamento y sentido de su resolución.***

De tal manera que al advertirse la diferencia entre la falta o indebida fundamentación y motivación de la autoridad resolutora, tal y como se desprende de autos del juicio que nos ocupa, dicha autoridad administrativa ha trasgredido bajo nuestro perjuicio lo que dispone el precepto legal 16 de nuestra Constitución Federal, en su primer párrafo, el imperativo ineludible para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo que en la especie no aconteció, dejando en estado de indefensión al suscrito actor, ante la desigualdad de justicia por parte de la autoridad responsable.

Como se advierte la sentencia definitiva ahora impugnada que emitió la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Ciudad Altamirano, Gro., carece de forma muy notable de la debida y adecuada fundamentación y motivación que le impone constitucionalmente el artículo 16 de nuestro ordenamiento supremo.

A continuación se transcribe la sentencia de fecha dos de junio del presente año y específicamente el considerando Cuarto de dicha resolución que a la letra dice textualmente lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 201224

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Octubre de 1996

Materia(s): Común

Tesis: III.3o.C.21 K

Página: 588

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO PUEDE EXIGIRSE EL AGOTAMIENTO PREVIO DEL RECURSO ORDINARIO, SI EL INTERESADO NO ESTUVO EN POSIBILIDAD MATERIAL DE

INTERPONERLO. El principio de definitividad consiste en que antes de acudir al juicio de garantías deben agotarse todos los recursos y medios ordinarios de defensa existentes. Igualmente es conocido que tal principio tiene contadas excepciones, esto es, casos en que no existe la obligación de intentar previamente dichos recursos o medios de defensa (por ejemplo, los amparos en materia penal, tratándose de terceros extraños, cuando se reclame una ley de inconstitucional, etcétera). Luego, si para poder interponer el recurso o el medio de defensa respectivo es necesario expresar los agravios que la resolución cause al interesado, es indudable que éste no podría formular motivos de inconformidad si acaso no tuvo oportunidad de leer la resolución afectatoria. En la especie, el recurrente sostiene que hizo muchos intentos infructuosos por lograr se le facilitara el expediente a fin de enterarse del contenido del auto que reclama. Si se aceptara lo que sustenta el Juez Federal (que forzosamente debió agotar aquél el recurso ordinario correspondiente), sin atender, como de hecho lo hace este último, la afirmación relativa a la imposibilidad material de tener a la vista la resolución, se privaría al agraviado de la oportunidad de justificar su aserto. Consiguientemente, el presente asunto debe ser incluido entre uno de tales casos de excepción, porque no puede exigirse el agotamiento previo del recurso ordinario si acaso el interesado no estuvo en posibilidad de interponerlo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Improcedencia 646/96. Guillermo Ruiz Becerril. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.

*Época: Décima Época
 Registro: 2009569
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 20, Julio de 2015, Tomo II
 Materia(s): Común
 Tesis: I.16o.A.7 K (10a.)
 Página: 1745*

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES OBLIGATORIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE NO EXISTE CERTEZA EN CUANTO A LA OBTENCIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y LOS QUE DE ÉSTE DERIVEN, EN UN PLAZO NO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL LA LEY DE AMPARO. El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo establece, en lo que interesa, que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún

juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esa ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional. Luego, si el diverso numeral 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, textualmente no establece un plazo específico para que la autoridad que conozca de la inconformidad se pronuncie sobre la suspensión provisional del acto materia de la misma, resulta claro que, con independencia de que se trate de una medida cautelar, deja al arbitrio de dicha autoridad administrativa la temporalidad del pronunciamiento respectivo, por lo que al no existir certeza en cuanto a si esa suspensión se obtendrá necesariamente en un plazo igual o menor al considerado en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, no resulta notoria la actualización de la causa de improcedencia en cuestión.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 100/2015. Transportadora y Comercializadora Dial, S.A. de C.V. 15 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretario: Rubén Olvera Arreola. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 162/2015 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 144/2015 (10a.) de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO." Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/47

Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo

distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será

factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Página: 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la

contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena.

Época: Novena Época

Registro: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/13

Página: 1187

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que*

consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

IV.- Ponderando los conceptos vertidos como agravios por la parte actora a juicio de esta Sala Revisora, resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en atención a los siguientes razonamientos:

Resulta pertinente precisar que la parte actora demandó en el escrito de demanda como actos impugnados los consistentes en: "***Las ilegales concesiones del servicio público de transporte del servicio mixto de ruta que expidió la Dirección General Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Guerrero, respecto del servicio Mixto de Ruta Cutzmala de Pinzón- ciudad Altamirano, Gro., con placas***

******* a nombre de *****;
 así como la del servicio Mixto de Ruta Cutzamala de Pinzón ciudad
 Altamirano, Gro., con placas ***** a nombre de
 *****;
 así(sic) mismo la del servicio Mixto de Ruta
 Cutzamala de Pinzón-Ciudad Altamirano, Gro., con placas *****
 a nombre de ***** y la de servicio Mixto de Ruta
 Tamacuaro-Cutzamala, con placas ***** a nombre de
 *****.”**

Que el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracción IX y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que los actores no agotaron del principio de definitividad al no haber impugnado la revocación de las concesiones de los terceros perjudicados ante la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado.

Inconformes con dicha sentencia el autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión, en el que argumenta de manera substancial que se viola lo dispuesto por los artículos 74 fracción IX y 75 fracción II y demás correlativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y así como las disposiciones 53, 54, 59, 108, 109 112 y demás relativos de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y los artículos 245, 246, 247, 249, 312, 304 y demás relacionados del Reglamento de la Ley de la Materia, porque sostiene la Sala Regional indebidamente que los actores dejaron de observar el principio de definitividad porque no agotaron el recurso previsto en la ley, cuando de explorado derecho no es así, dado que fue opcional para los actores ejercer el recurso ordinario de la ley de la materia o bien ejercitar directamente la acción legal ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, y no existe duda que la persona que resulte perjudicada contra actos de la Comisión Técnica del Estado tiene la opción de elegir entre ejercer la acción del recurso o bien la acción ante la Sala Regional, porque el artículo 304 establece que el interesado podrá elegir, y no establece dicho numeral que DEBERA, para dar por entendido que se trata de carácter obligatorio la interposición del recurso, sino podrá y el significado de la palabra podrá es que se otorga la libertad y el derecho al interesado de elegir entre esa instancia y otra instancia que proceda conforme a derecho, por lo tanto al no estar así establecido en los referidos preceptos legales de exigir la obligatoriedad de agotar el recurso ordinario, la sentencia que pronunció la

referida Sala Regional carece de la debida fundamentación y motivación legal de todo acto de autoridad transgrediendo un mandamiento constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal.

Que carece de fundamentación y motivación porque la sentencia definitiva impugnada carece de sustento en criterios de tesis y jurisprudencias no se apoya en ningún criterio jurisdiccional;

Que la Sala Regional omitió deliberadamente analizar las causales de nulidad previstas en el artículo 112 de la Ley de la Materia que invocaron sus representados, cuando debió haberlas analizado con independencia de lo que resolviera y al respecto la autoridad demandada Comisión Técnica de Transporte y Vialidad omitió remitir a la Sala Regional en cumplimiento al informe solicitado la DECLARATORIA DE NECESIDAD DE TRANSPORTE PUBLICO fundamentada en los Estudios Técnicos Socioeconómicos de Necesidad de más Concesiones del Transporte, así como las notificaciones a la organizaciones del transporte público para la asamblea de depuración de choferes de transporte público de mayor antigüedad, así como también el acta notarial levantada con motivo de la asamblea de trabajadores o choferes del transporte público, de la depuración de mayor antigüedad, las publicaciones el Periodo Oficial del Estado de la expedición de las concesiones, prácticamente faltó todo el expediente, luego entonces, al no haber remitido el expediente del cual se expidieron las concesiones del transporte público, está demostrado que las concesiones se expidieron sin respetar las disposiciones del procedimiento para expedir concesiones de transporte público como son los artículos 59, 108, 109, 112 y demás relativos de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, así como de los artículos 245, 246, 247, 248 del Reglamento de la referida Ley, y concretamente el artículo 112 fracción V establece sin duda alguna que las concesiones obtenidas en violación de la Ley su reglamento procede su REVOCACION.

Que la Sala Regional obligada a entrar al estudio de la revocación con independencia de que se fuera o no procedente el estudio de agotamiento del principio de definitividad que a decir de la Sala Regional los actores dejaron de observar supuestamente, pero en el caso que nos ocupa la Autoridad Responsable omitió deliberadamente razonar, argumentar y defender conforme a derecho el fundamento y sentido de su resolución.

Y por estas razones, argumenta es procedente se revoque la sentencia

impugnada y se pronuncie otra en la cual se decrete la procedencia de la acción de nulidad que ejercitaron y por ende la revocación de la concesiones de transporte público que ilegalmente la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, expidió a los Terceros perjudicados *****

 ***** , ***** Y *****

Los agravios vertidos por la parte actora, a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar la sentencia de sobreseimiento recurrida en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, concluyendo el sobreseimiento del juicio al actualizarse los artículos 74 fracción IX y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales indican:

"ARTICULO 74.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

...

IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

...

ARTICULO 75.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

De una interpretación armónica a los dispositivos legales antes invocados se puede advertir que el procedimiento contencioso administrativo es improcedente contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, y como se desprende del escrito de demanda el actor pretende que este Organismo jurisdiccional revoque las concesiones otorgadas a los CC. *****
 ***** , ***** , ***** Y *****
 ***** , por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en Estado, sin embargo, de los artículos 301 y 304 ambos del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero se desprende

que existe un procedimiento administrativo para revocar las concesiones de Servicio Público y que se debe sujetar a determinados trámites, ante la Dirección General de Transporte del Estado, y una vez que se dicte la resolución ésta podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad que deberá hacer el propio interesado ante la Dirección de Transporte y Vialidad en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ahora Tribunal de Justicia Administrativa.

Para mayor entendimiento se transcriben los artículos 301 y 304, ambos del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero:

"ARTICULO 301.- *El procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos deberá sujetarse a los siguientes trámites:*

I.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad autorizará de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transporte y Vialidad, al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad.

II.- Recibida la autorización antes señalada, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrecieren y se recibirán los alegatos que presenten.

En la citación para la audiencia se apercibirá al interesado que en caso de no acudir se le tendrá por perdido todo derecho.

III.- La audiencia se verificará concurra o no el interesado y una vez recibidas y desahogadas las pruebas que se hubiesen ofrecido, se emitirá proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico."

"ARTICULO 304.- *Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la ley y el presente reglamento en materia de concesiones o permisos, podrán impugnarse mediante el recursos de inconformidad, que deberá hacer el interesado ante la propia Dirección de Transporte y Vialidad, en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.*

..."

De los artículos transcritos se concluye que la palabra "podrá" se refiere a la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado en contra de la resolución derivada del procedimiento administrativo de revocación de concesión, así también, que la resolución derivada del recurso de inconformidad podrá ser recurrida ante este Tribunal de Justicia administrativa, y no contempla la palabra

“podrá” como opción para la instauración del procedimiento administrativo para revocar las concesiones, sino al contrario establece que la revocación de concesión deberá sujetarse a determinados trámites, luego entonces, antes de promover el juicio de nulidad ante este órgano Jurisdiccional, los actores de acuerdo con el principio de definitividad, debieron promover el procedimiento administrativo de revocación de las concesiones ante la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, con fundamento en el artículo 301 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, dado que, con este medio de impugnación, puede obtenerse que las concesiones sean revocadas y si la resolución derivada de dicho procedimiento no les hubiera sido favorable, podrían interponer el recurso de inconformidad ante la misma Dirección o el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional en contra de la resolución derivada del procedimiento administrativo multireferido o en contra de la resolución derivada del recurso de inconformidad en su caso, lo anterior en términos del artículo 304 del mismo Reglamento, disposiciones legales que efectivamente dejaron de observar los actores del presente juicio, al dejar de agotar el principio de definitividad al no haber impugnado la revocación de los concesiones de los Terceros Perjudicados ante la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado.

En esa tesitura, la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la

reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones."*

Finalmente, cabe señalar que los conceptos de agravios que hace valer la parte recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que los argumentos que se deducen en el recurso de revisión, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hace el recurrente en el sentido de que *"no se analizó el informe que fue requerido a la autoridad", "que se debieron analizar las causales de nulidad previstas en el artículo 112 de la Ley de la Materia que invocaron sus representados, con independencia de lo que resolviera"* y *"que la Sala Regional estaba obligada a entrar al estudio de la revocación con independencia de que se fuera o no procedente el estudio de agotamiento del principio de definitividad"*, ello porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que la parte actora en sus agravios hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para

evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por el Magistrado de la Sala Regional de origen; en base a lo anterior los agravios expuestos devienen infundados y por lo tanto inoperantes, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha dos de junio de dos mil diecisiete.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por el representante autorizado de la parte actora, resultan ser infundados y por lo tanto inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, en el expediente TCA/SRCA/040/2015.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción V, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/614/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero en el expediente número

TCA/SRCA/040/2015, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS